

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00201 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: José Yamel Castaño Guzmán

Accionado: Colombia Móvil S.A.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Argumenta el accionante que en su contra existen reportes negativos ante las centrales de riesgos, causados por la mora en el pago de la obligación No.***3613 cuya acreedora es Colombia Móvil S.A.
- Expone que, por dicha circunstancia, el 9 de febrero de 2022 elevó derecho de petición en el que invocó a la accionada la eliminación de tal información, por no existir comunicación previa de acuerdo a lo normado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. De la cual, aduce. haber recibido respuesta positiva el 2 de marzo de 2022.
- Sin perjuicio de lo anterior, afirma que no se dio aplicación a lo establecido en la ley 2157 de 2021, actualizando las distintas bases de información -incluyendo todo lo relativo a calificaciones- de manera simultánea con el retiro del reporte.

- Situación sobre la que sostiene que la responsabilidad de tal acto recae en cabeza de la fuente de información y no de las centrales de riesgos, tal como lo regula el artículo 8º de la ley 1266 de 2008.
- Por lo cual, ante la inobservancia de tal deber, el actor aduce que se encuentran vulnerados sus derechos constitucionales.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sean tutelados en favor de José Yamel Castaño Guzmán los derechos de habeas data, debido proceso y petición, cuya vulneración se considera efectuada por el personal de Colombia Móvil S.A., bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene al representante legal de Colombia Móvil S.A. *i)* efectuar la eliminación de toda la información que reposa en sus bases de datos sobre la obligación No.***3613, relativa a vectores, calificaciones, adjetivos, fechas y valores y *ii)* emitir copia de la consulta de su historial donde se observe que no queda rastro de dicha acreencia.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Habeas data, debido proceso y petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 9 de marzo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la accionada Colombia Móvil S.A. y a las vinculadas Superintendencia de Industria Comercio, Personería Distrital de Bogotá, Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Transunión LLC (antes Cifin S.A.S.).

6. CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

Colombia Móvil S.A.

Si bien su representante legal fue notificado de la presente acción constitucional, se verifica que, dentro de la oportunidad otorgada para responder, dicho sujeto guardó silencio.

Superintendencia de Industria y Comercio

En lo que respecta a esta Superintendencia, su personal manifestó que en las instalaciones de la entidad el actor inició, el 10 de febrero de 2022, trámite de reclamación contra Colombia Móvil S.A. sobre los mismos hechos que se ventilan en la presente tutela.

El cual se encuentra pendiente de resolver, atendiendo la competencia que ostenta -frente a casos como el que ocupa nuestra atención- de acuerdo a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 17 de la ley 1266 de 2008.

En consecuencia y en armonía con el principio de subsidiariedad, solicitó se niegue la acción de amparo de la referencia.

Personería Distrital de Bogotá

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que el actuar de la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante. Máxime que este no invocó en sus instalaciones vigilancia o intervención alguna sobre el actuar de Colombia Móvil S.A.

Por lo cual, aseguró, no es dable que el Ministerio Público entre a brindar solución al caso en particular, dada su carencia de legitimación en la controversia.

TransUnion - Cifin S.A.S.

Bajo el análisis del presente caso, su personal manifestó, acorde con las reglas contenidas en la ley 1266 de 2008, que en contra del accionante reposa reporte negativo sobre la siguiente acreencia:

- Obligación No. 222006 reportada por COLOMBIA MOVIL ESP en mora de 330 a 359 días, con último vector de comportamiento numérico 11.

Información que, según la entidad, debe permanecer registrada en sus bases de datos, en razón a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015. Siguiendo, en todo caso, los reportes que la fuente dé a conocer en el ámbito de sus competencias.

Conforme a ello, adujo que esta sociedad de manera alguna ha irrumpido sus obligaciones legales, en tanto su actuar siempre satisface las exigencias que contempla la mencionada norma. Por lo que solicitó su desvinculación del trámite de tutela.

Experian Colombia S.A.

Por último, su personal dio a conocer que dentro de sus bases de datos no reposa reporte negativo alguno en contra del señor José Yamel Castaño Guzmán.

Por lo cual, insistió en que de su parte no ha mediado vulneración alguna a los derechos constitucionales reclamados por este sujeto.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021. Atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan esta decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que contempla el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿la ausencia de contestación por parte de la accionada al presente trámite constitucional, así como la no actualización de la información crediticia que reposa sobre el actor José Yamel Castaño Guzmán en sus bases de datos, vulnera o no sus derechos de habeas data, debido proceso y petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar -en concreto- el núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. En efecto, en lo relativo al derecho de habeas data alegado por el actor, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Siendo así que, después del año 2002, la Corte Constitucional reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión, considerados como información personal.

Con ello, ha sido definido el derecho al habeas data como “*aqué/ que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos*”¹. Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar *i)* la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia actual y, *ii)* su rectificación, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad.

Con todo, la información, además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer tal garantía constitucional.

4.4. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. Situación por la que se faculta al titular para controlar la inclusión de su información personal en bases de datos; debiéndose autorizar previamente su recolección y almacenamiento.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-729 de 2002.

Manera por la que el órgano de cierre en sede constitucional dispuso los principios a los cuales debe sujetarse la administración de los datos personales, con el fin de garantizar que el derecho a la información sea satisfecho. Encontrándose, en la sentencia T-729 de 2002, como los más relevantes, los siguientes:

“i) el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, (...) ii) el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos (...) iv) el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. (...) v) el principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; (...), vi) el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (...) viii) el principio de incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos; (...); x) el principio de individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración (...).”

4.5. En virtud de lo anterior, la entidad que administra los datos personales tiene la obligación de corregir la información, si fuese necesario, de conformidad con la situación real; para efectos de garantizar que sea completa, veraz, oportuna y actualizada; además del deber de garantizar el acceso a la información a sus titulares.

Por esta razón, la entidad encargada del almacenamiento, actualización y circulación, no puede omitir incorporar datos que puedan generar una situación provechosa para el titular, so pena de darse lugar a los correctivos necesarios directamente ante la fuente, **o ante la**

autoridad administrativa competente, en consonancia con lo reglado en los numerales 5 y 6 del artículo 17 de la ley 1266 de 2008.

4.6. En ese contexto, una vez analizados los escritos aportados al expediente por la sociedad Transunión LLC (antes Cifin S.A.S.), en el presente caso se logra demostrar que en contra del accionante José Yamel Castaño Guzmán reposa reporte negativo en centrales de riesgos, por la existencia de mora en el pago de la obligación identificada en dicha entidad con la numeración No. 222006, con un margen de 330 a 359 días de mora; siendo el último vector de comportamiento numérico 11.

Información sobre la cual la fuente es la sociedad accionada Colombia Móvil S.A., dada su condición de acreedora.

4.7. En efecto, frente a dicho reporte se verifica que el actor radico ante la accionada escrito de petición, a través del cual invocó el retiro de la información negativa y la actualización de su calificación en las bases de datos. Contándose, como dicho sujeto lo reconoce, con contestación favorable en lo que respecta a la extinción de la obligación en centrales de riesgos.

Repuesta aportada con el escrito de tutela que, aunque no es del todo afirmativa para el querer del actor, se ajusta a las previsiones de la ley 1755 de 2015, en la medida en que resulta de ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. La cual, además fue notificada en su momento mediante los canales de enteramiento del interesado.

No encontrándose vulneración alguna sobre el derecho de petición.

4.8. Ahora bien, ciertamente el tutelante alega en el líbello genitor que la accionada transgrede sus derechos de habeas data y debido proceso, al no haber efectuado la actualización completa de la información en sus bases de datos, de forma concomitante al levantamiento del reporte. Para lo cual, se sirve de los fundamentos que contemplan las leyes 1266 de 2008 y 2157 de 2021.

No obstante, aunque se confirma que existe contención entre las partes, en la medida en que la accionada Colombia Móvil S.A. se ha negado abiertamente a actualizar la información financiera del señor José Yamel Castaño Guzmán, este Despacho no es la autoridad principalmente competente para resolver este caso.

4.9. Precisamente, de la lectura de los numerales 5 y 6 del artículo 17 de la ley 1266 de 2008, se desprende que la valoración alegada, inicialmente, sale del ámbito de aplicación de la acción de tutela, en tanto el demandante cuenta con un mecanismo principal, distinto a esta acción, por medio del que puede ventilarse la controversia.

El cual, por cierto, ya fue iniciado por el señor José Yamel Castaño Guzmán ante la Superintendencia de Industria y Comercio con la radicación 22-52407 del 10 de febrero de 2022, como lo demuestra dicha entidad en su respuesta; cuyo objeto aún se encuentra pendiente de ser resuelto de fondo en sede administrativa.

4.10. En tal sentido, la ley estatutaria del derecho de habeas data, (ley 1266 de 2008), en su artículo 17, expone lo siguiente:

“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley. (...)”

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

(...)5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente. (...)”

Por lo que es claro, a partir de esa norma, que es competencia principal de la Superintendencia de Industria y Comercio vigilar y controlar las actividades que -sobre reportes negativos de datos- emprendan las fuentes de información ante las sociedades TransUnion - Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A. – Datacrédito,

Corolario, se entiende que el accionante José Yamel Castaño Guzmán -al momento de erigir la tutela- desconoció el principio de subsidiariedad reglado en el artículo 86 de la Constitución Política; quien –simultáneamente- se encuentra agotando un trámite principal con el que busca la misma protección fundamental,

No obrando en el expediente prueba alguna que justifique dicho acto, ni que desvirtúe la eficacia o idoneidad de la actuación administrativa desarrollada, ni de la posible causación de un perjuicio irremediable que lo exonere de la observancia del citado *iter* constitucional.

4.11. Conforme a ello, debe darse prevalencia a aquel principio previsto en el artículo 86 de la Constitución Política; a fin de que el actor continúe con la tramitación de la acción administrativa ya iniciada ante la Superintendencia de Industria y Comercio contra la sociedad Colombia Móvil S.A., atendiendo los alcances del artículo 17 de la ley 1266 de 2008. Teniéndose en consideración que tal mecanismo principal es idóneo, eficaz y expedito frente a lo que se pretende.

Recordándose, además, que la acción de tutela no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos del tutelante. Pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente² para resolución de este caso.

4.12. Por lo anterior, sin miramiento alguno sobre el hecho de que la accionada no allegó contestación dentro del presente asunto, la acción constitucional de la referencia debe ser negada por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

² Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **JOSÉ YAMEL CASTAÑO GUZMÁN** contra **COLOMBIA MÓVIL S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. Camelo', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

RR